

**RAD: 2022-094**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señora Juez que la parte demandada LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA, se notificó de manera personal por parte del Juzgado a través de correo electrónico el pasado 18 de abril de 2022, presentando dentro del término de ley a través de apoderada judicial debidamente facultada contestación de la demanda proponiendo excepciones de fondo y demanda de reconvencción el pasado 16-05-2022, estando pendiente de dar impulso al proceso. Sírvase Proceder.

Medellín, 01 de marzo de 2023.

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Auto:</b>	625
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00094 00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandante:</b>	CESAR AUGUSTO ACOSTA ZAPATA C.C. 70.512.495
<b>Demandada:</b>	LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA C.C. 4.806.197
<b>Decisión:</b>	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA E INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

**1. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA PARTE DEMANDADA**, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo y presentando demanda de reconvencción.

En este punto se advierte que en la contestación de la demanda se propuso excepción de fondo denominada: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE, CONFIGURACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS Y CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN-LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE

---

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OBRA COMO CAUSAL DE DIVORCIO- las cuales están pendientes de poner en traslado en la oportunidad procesal pertinente para ello, toda vez que se presentó demanda de reconvención.

**2.RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA, portadora de la T P No 284.444 del C.S de la J., para representar a la parte demandada LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA de conformidad con el poder aportado y al Art. 74 del C.G.P.

**3.** Con respecto a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por la apoderada de la parte demandada el 16-02-2022, del estudio de esta se evidenció que amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual **se inadmitirá** concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos, los cuales se detallarán en la parte resolutive.

Una vez se encuentre vencido el término concedido para subsanar la demanda de reconvención, se continuará con el trámite al que haya lugar y se correrá A TRAVÉS DE AUTO, el traslado de las excepciones propuestas.

Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo y presentando demanda de reconvención.

En este punto se advierte que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones de fondo de: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE, CONFIGURACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS Y CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN-LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA COMO CAUSAL DE DIVORCIO, y se correrá posteriormente, A TRAVÉS DE AUTO, el traslado de las excepciones propuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA, portadora de la T P No 284.444 del C.S de la J, para representar a la parte demandada LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA de conformidad con el poder aportado y al art. 74 del C.G.P.

**TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, presentada por el apoderado de LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA, dado que del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante en reconvencción para que proceda a subsanar los mismos, así:

1. Deberá incluir en las pretensiones las causales que invoca como fundamento para obtener el divorcio en demanda de reconvencción, conforme lo ordena el artículo 82 num. 4 del C.G.P., pues no se indican las causales con las cuales se pretende reconvenir.
2. Para las causales que se pretenden invocar del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas causales, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por la demandada que encuadren en las causales alegadas y manifestando si los mismos persisten a la fecha.
3. Frente a la solicitud de fijación de cuota alimentaria que debe aportar el señor CESAR AUGUSTO ACOSTA ZAPATA a favor de su hija menor de edad, deberá la parte demandante indicar la periodicidad y la necesidad de las sumas de dineros indicadas como cuota alimentaria y exponer la relación de gastos en que se incurre para su manutención, así como la periodicidad y forma de pago, **e informar la capacidad económica del alimentante para proporcionar los alimentos** (art. 82 num.4 del C.G.P.). En este punto deberá excluir
4. Deberá excluir y/o aclarar la solicitud de medida cautelar de desalojo, debiendo hacer precisión, si lo que pretende es la autorización de la residencia separada de que trata el art. 598 numeral 5.

**CUARTO:** Una vez se encuentre vencido el término concedido para subsanar la demanda de reconvencción, se continuará con el trámite al que haya lugar, y **se correrá TRASLADO A TRAVÉS DE AUTO de las excepciones propuestas, y si es del caso, también A TRAVÉS DE AUTO se correrá traslado de la demanda de reconvencción presentada.**

**QUINTO:** Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL,

advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el

*Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ